

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá ajustar la cuantía conforme el art. 26 del C.G.P., misma que para el caso está determinada por la suma relacionada en el negocio jurídico suscrito entre los codemandados a través la escritura pública Nro. 785 del 09 de septiembre del año 2021 de la Notaría Única del Círculo de Chinácota.
2. La parte demandante deberá allegar copia de la escritura pública atacada, a fin de definir no solo la cuantía real del presente asunto sino además de verificar el contenido sustancial del mentado negocio jurídico celebrado entre los codemandados.
3. En varios apartes del escrito genitor se afirma que el negocio jurídico respecto del cual se pretende declarar la simulación/nulidad tuvo como finalidad defraudar la *sociedad patrimonial*, y en otros apartes se hace referencia de manera indistinta a una *sociedad conyugal*, *unión marital de hecho*, *matrimonio*, sin que se aporte probanza alguna que demuestre la constitución de una u otra figura.

En tal sentido, para esta instancia judicial se hace PERTINENTE y NECESARIO que la parte actora aporte prueba siquiera sumaria idónea del interés que le asiste para promover la presente demanda.

4. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que se solicita se declare *la nulidad absoluta* de la escritura pública No 785 del 09 de septiembre del año 2021 de la Notaría Única Del Círculo De Chinácota, por *simulación* de venta de los Predios rurales identificados con matrícula inmobiliaria No. 272-11676 y No. 272-23865 de Pamplona;

Así, teniendo en cuenta que tanto la simulación como la nulidad corresponden a figuras jurídicas distintas y excluyentes entre sí, deberá precisarse si las pretensiones van encaminadas a una declaratoria de nulidad (absoluta o relativa) o de simulación (absoluta o relativa), de manera que no se confundan o mezclen como actualmente se presentan, debiendo en consecuencia ajustar los demás a apartes de libelo demandatorio a que haya lugar.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

5. Adecuar la petición de prueba testimonial a las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando claramente los hechos que se pretenda probar con los testigos dentro del presente asunto, habida cuenta que la petición de los testimonios de los señores **WILFREN CASTELLANOS SANCHEZ** y **SONIA CASTELLANOS SANCHEZ** se fundamentan por ser *“sujetos presenciales de los hechos que dieron origen a las causales de divorcio contemplados en los numerales 1,2,3 y 8 del artículo 154 del código civil”* y tales causales no serían objeto de prueba o interés procesal dentro de la causa.
6. Precisar sobre qué versará el interrogatorio de parte solicitado y cuáles es el objeto de esta prueba.
7. En el apartado de notificaciones del libelo demandatorio, el apoderado judicial solo relaciona la dirección de notificación de uno de demandados, cuando afirma de manera fiel y expresa *“(…) El demandado recibirá notificaciones en la Vereda El Paramito Del Municipio De Labateca, Casa Del Señor Isidro Castellanos, en el celular vía WhatsApp 3116933530 – 3115470003, en el correo electrónico NO POSEE (...)”* no obstante la demanda se dirige contra **ISIDRO CASTELLANOS MENDOZA** e **ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ**, por ende, se deberá indicar el domicilio, lugar, dirección física y electrónica de cada uno de los codemandados.
8. Debe advertírsele a la parte demandante que la admisión de la demanda está sujeta al pago de la caución a que se refiere el numeral 2º del artículo 590 del CGP, necesaria para que se pueda decretar la medida cautelar solicitada. Así mismo, habrá de advertirse al mandatario judicial que las cautelas acá deprecadas eventualmente serán procedentes únicamente, respecto de los bienes inmuebles objeto del negocio jurídico atacado.
9. Finalmente, el profesional del derecho deberá redactar de manera concreta y coherente los hechos de la demanda, cuya terminología empleada, sea aplicable al caso, evitando términos que generen duda e incertidumbre en el estudio factico del proceso y subsanando los yerros descritos en el numeral tercero de esta providencia.

Las falencias anotadas constituyen causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º, 2 y 3 del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 2, 4, 5, 6, 8, 9 10 y 11 del C.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días al demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 4 del C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ como apoderado de la señora MARTHA NYDIA SANCHEZ VALENCIA, en los términos contenidos en el respectivo poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2023-00164-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b3b8522e1fe287530df08d4072b09b8eb01eceaebffd960861ebda1d77c7b4d

Documento generado en 25/01/2024 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>